



Expediente: PAOT-2019-2903-SPA-1750

No. de Folio: PAOT-05-300/200-14983-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2903-SPA-1750 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta unidad administrativa una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta Procuraduría los siguientes hechos:

(...) denuncia por ruido alto. Tienen en su casa un salón de fiestas clandestino, que rentan viernes y sábados. La música es tan alta de 7 p.m. a 6 a.m. del siguiente día, (...) la gente que va a las fiestas estaciona en las entradas de las casas obstruyendo el paso (...) toman en la calle y al otro día queda toda la basura. Esto es cada fin de semana (...) [ubicación de los hechos: calle Manaos, número 60, colonia San Pedro Zacatenco, Alcaldía Gustavo A. Madero]

Respecto los hechos que refiere en su denuncia, relativos a: (...) *la gente que va a las fiestas estaciona en las entradas de las casas obstruyendo el paso* (...); se hizo del conocimiento a la persona denunciante que podrá presentar su queja ante el Juzgado Cívico correspondiente a su demarcación territorial por ser la instancia competente para conocer de tales hechos de conformidad al artículo 27 fracción V de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos de acuerdo a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265-0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS



0871-492-CDCE-0105-1049-1004-1000
0005-0004-001006-20-7049-1000-1000

Expediente: PAOT-2019-2903-SPA-1750

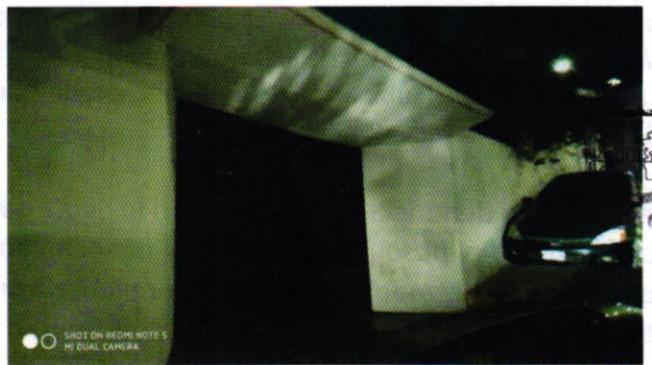
No. de Folio: PAOT-05-300/200-14983-2019

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen ruido, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, en fecha 1º de agosto de 2019, personal adscrito a esta entidad se constituyó en calle Manaos, número 60, colonia San Pedro Zacatenco, Alcaldía Gustavo A. Madero, inmueble que no ostentaba anuncios publicitarios ni denominación social alguna, sin constatar la generación de emisiones sonoras; no obstante, se notificó el citatorio PAOT-05-300/200-7157-12019; asimismo, la persona que atendió esta diligencia manifestó que el inmueble no se alquila como salón de fiestas, únicamente es habitacional y que las reuniones que se celebran en el sitio son eventos familiares.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
MÉXICO / DE LA CDMX

Posteriormente, en fecha 30 de agosto de 2019 personal adscrito a esta entidad se constituyó frente del domicilio denunciado, sin que se observaran actividades en el inmueble y tampoco se percibieron emisiones sonoras.

Por todo lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si aún se presentaba la problemática denunciada y de ser así, precisara los días y horarios en que son perceptibles las emisiones sonoras; no obstante, dicho requerimiento no fue atendido en los términos solicitados.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265-0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2019-2903-SPA-1750

No. de Folio: PAOT-05-300/200-14983-2019

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VI.- Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se cuentan con elementos para determinar posibles incumplimientos a la legislación en materia de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de un presunto salón de fiestas ubicado en calle Manaos, número 60, colonia San Pedro Zacatenco, Alcaldía Gustavo A. Madero; lo anterior, debido a que durante los reconocimientos de hechos efectuados por personal adscrito a esta entidad, no se constató la generación de emisiones sonoras; asimismo, la persona denunciante no proporcionó los elementos necesarios para poder llevar a cabo el estudio correspondiente.



La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-2903-SPA-1750

No. de Folio: PAOT-05-300/200-14983-2019

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción II y XXII de su Reglamento.-----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CDV 145 to indicate the following: that the assessment of the risks to health and safety in a workplace should be carried out by a person who is fit for the task, competent to do so and who has been adequately trained and experienced in the relevant field of work; that the person carrying out the assessment should be familiar with the relevant legislation and standards; and that the person carrying out the assessment should be able to interpret the relevant legislation and standards in the context of the particular workplace.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS